



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis de octubre de dos mil veinte.

2020 – 00296

Al estudiar la presente demanda LIQUIDATORIA – SUCESIÓN INTESTADA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en los Artículos 5º y 8º del Decreto 806 del 2020 y, 84 y 489 del Código General del Proceso, a saber:

PRIMERO. - No se allega poder para indicar la dirección electrónica del apoderado. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO.- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020)

TERCERO.- No se allega poder otorgado por el demandante en favor del apoderado que presenta la demanda. (Art. 84 Código General del Proceso)

CUARTO.- El avalúo de los bienes relictos no está actualizado y se requiere para determinar la competencia para conocer el presente asunto, no estando acorde con el Art. 489, numeral 6º del Código General del Proceso. Así mismo, no es procedente la solicitud para oficiar a la Oficina de Catastro Municipal y al Centro Comercial El Punto de La Oriental, toda vez que no hay en el expediente prueba siquiera sumaria que la misma se solicitara a través de derecho de petición o, habiéndose solicitado no fue atendida (Art. 173, Inciso 2º del Código General de Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-